

LEY N.º 3552

Modificaciones a la ley electoral n.º 3.489

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º - Modifícase el artículo 10, inciso *a)* de la Ley Electoral¹, en la siguiente forma:

a) Los menores de dieciocho años cumplidos.

ART. 2.º - En las elecciones de diputados, senadores y electores de gobernador y vice, los fiscales que hubieran actuado en cada mesa podrán acompañar al presidente hasta la oficina del correo, para que éste haga en presencia de ellos entrega al jefe o empleado de dicha oficina, de las urnas y demás documentos que deben ser remitidos a la Junta Electoral o a la Asamblea Legislativa.

ART. 3.º -² Cuando se trate de elecciones municipales también tendrán los fiscales que hubieren actuado derecho de acompañar a los presidentes de mesa hasta el local del Concejo Deliberante, donde el presidente del mismo recibirá las urnas y documentos y los depositará en un local especial, cuyas puertas y demás aberturas deberán ser cruzadas con una faja de papel fuerte, que se lacrará en sus extremos, teniendo las agrupaciones políticas que hayan concurrido a ato electoral, el derecho de designar una persona para que firme las franjas de papel, franjas que no podrán ser retiradas sino en presencia de los firmantes, para lo cual se notificará a éstos la hora en que debe abrirse el depósito para que el Concejo proceda a verificar el escrutinio de las urnas respectivas, bajo pena de nulidad. Si alguno de los firmantes no concurre, se procederá a la apertura del local, haciéndolo constar en un acta que se levantará por escribano público y que será firmada por los presentes.

ART. 4.º - Las violaciones a las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, aparte de la nulidad expresada, hacen pasible al que las cometa, de las penas que en la ley electoral se establecen para los que impidan la celebración de las elecciones, en la primera parte del artículo 110.

ART. 5.º - Los fiscales rechazados en una mesa podrán hacer saber su rechazo a la Junta Electoral, telegráficamente, y previos los informes del caso deberá ésta dirigirse al presidente de la mesa, haciéndole presente el derecho que al respecto consagra el artículo 57 de la ley de elecciones, a fin de que los admita, si es que reúne las condiciones que la ley les demanda y además si ellos observan lo establecido en el artículo 61, todo esto sin perjuicio del derecho que tenga el partido cuyo fiscal haya sido rechazado por discutirse sus condiciones, a substituirlo en el acto por otro.

ART. 6.º - Los avisos a que se refiere el artículo 3.º de la ley sólo se harán por carteles impresos o manuscritos, que se fijarán en los portales de los edificios y reparticiones públicas. En la misma forma se publicará cualquier aviso referente a convocatoria de elecciones y citaciones del Concejo Deliberante, relativas a actos electorales.

ART. 7.º - De la lista de electores del distrito, que manda formar el artículo 3.º, se harán dos ejemplares manuscritos o a máquina: uno de los cuales se fijará por ocho días en los portales de la Municipalidad y el otro quedará en la secretaría de la intendencia para que pueda ser consultado por los interesados y formular los reclamos que sean del caso. La omisión de los requisitos señalados en el presente artículo, lleva aparejada la nulidad del padrón que se levante.

ART. 8.º - Modifícase también el artículo 85 en la siguiente forma:

De todas las operaciones y actos del escrutinio se levantará un acta firmada por el presidente y secretario respectivo; y una vez terminado, un acta general del escrutinio que acompañada de

¹ Ley n.º 3.489

² Modificado por ley n.º 3.648, artículo 1.º

las anteriores será remitida al señor presidente de la Cámara Legislativa correspondiente. En el acta general la Junta señalará las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección. En cuanto a las actas o registros, boletas y protestas, quedarán archivadas por un año en el local de la Junta Electoral, pudiendo destruirlas al vencimiento de este plazo. Por resolución de las Cámaras Legislativas podrán traerse a su seno cualquiera de estos antecedentes, quedando, además, a disposición de las Comisiones de Poderes, cuando se deben pronunciar sobre una elección, todos los antecedentes relacionados con ésta. A ese fin la secretaría de la Junta, apenas terminada por ésta los escrutinios de una elección, procederá a organizarlos por sección y archivarlos en carpetas y en la forma que la Junta dispusiera para la mejor conservación de todos los antecedentes.

Disposición Transitoria

ART. 9.º - La inscripción a que se refiere el artículo 1.º, se hará en la reapertura de padrones que deben tener lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la ley electoral vigente.

ART. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, al primer día del mes de julio de mil novecientos catorce.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, julio 3 de 1914.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.
RODOLFO MORENO (HIJO).

Véanse leyes n.º 3.489 y 3.648.